

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BADAJOZ

SENTENCIA: 00002/2017

Modelo: N11600
CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER 20

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 06015 45 3 2015 0001151

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2015 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/D'.

Abogad.

Procurador D./D'.

Contra D./D' DELEGACION PROVINCIAL DE CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D'

SENTENCIA 2/17

En Badajoz, a 11 de enero de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario nº 207/15. entre las siguientes partes: como recurrentes D

_____ representados por la Procuradora Sra. _____ y asistidos por el Letrado Sr. Berjano Murga; como demandada la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE EXTREMADURA, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. _____; contra la Resolución de la Delegada Provincial de Educación y Cultura de Badajoz de 15 de julio de 2015 por la que se desestima su solicitud de agrupación en un mismo grupo o clase de sus hijos mellizos, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el número ya indicado, contra la resolución referida en el encabezamiento, en el que tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia en la que estimando el recurso interpuesto y solicitando el dictado de una sentencia que decretase la nulidad de la Resolución recurrida, acordándose la escolarización en un mismo grupo/clase de los hijos de los recurrentes, _____ en el segundo curso de Educación Infantil y



Validez desconocida

Firmado por: ALAINE SANABRIA
JESUS DE LOURDES
CN=AF ENMT Guarádon, OU=Ceres,
O=ENMT-RCN, C=ES

sucesivos del CEIP de Badajoz, con imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Seguidamente, tras el trámite de ampliación de expediente que consta documentado en los autos, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para su contestación, lo que así hizo, también en legal tiempo y forma, interesando el dictado de sentencia por la que desestime el recurso interpuesto declarando ajustada a Derecho la actuación recurrida. Y recibéndose el procedimiento a prueba se practicaron aquellas de las propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugna la parte actora la Resolución de la Delegada Provincial de Educación y Cultura de Badajoz de 15 de julio de 2015 por la que se desestima su solicitud de agrupación en un mismo grupo o clase de sus hijos mellizos.

En este sentido, la parte actora que sus hijos habían sido inicialmente escolarizados en el primer ciclo de Educación Infantil sin ningún impedimento para su desarrollo hasta que por parte de la Dirección del Centro CEIP de Badajoz donde procedieron a cursar segundo ciclo de Educación infantil, se les comunicó que se procedería a la separación de los hermanos en clases distintas en una decisión que los recurrentes no comparten, considerando que la misma es perjudicial para el desarrollo de los menores y que carece de base normativa.

Frente a las pretensiones que se contienen en el recurso, la Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ellas, defendiendo por tanto la conformidad a derecho de la resolución recurrida. La oposición manifestada por la Administración demandada parte

SEGUNDO: La cuestión planteada en esta *litis* pasa por determinar la corrección a derecho de la Resolución de la Delegada Provincial de Educación y Cultura de Badajoz de 15 de julio de 2015 por la que se desestima su solicitud de agrupación en un mismo grupo o clase de los hijos mellizos de los ahora recurrentes.

La cuestión controvertida es exclusivamente fáctica y no jurídica. Es por ello que este Juzgador ha de pronunciarse tan sólo sobre la valoración, con arreglo a criterios de sana crítica, de los diferentes informes periciales aportados tanto al Expediente Administrativo como en el procedimiento tramitado. Particular mención cabe hacer al informe pericial judicial de la perito Sra. Dicho informe pericial, y en una materia tan específica como la presente, ha de ser valorado como cualitativamente determinante de la solución del conflicto por cuanto el mismo goza de las notas de parcialidad que obviamente



no pueden predicarse en igual medida de los informes de parte, y en ello en base a la aplicación de dicho criterio jurisprudencialmente asentado en una doctrina que, por notoria, estaría exenta de justificación.

El informe pericial judicial revela a las claras que la cuestión controvertida, y respecto de la que, insistimos, no sólo se revela esencialmente fáctica, sin ningún tipo de cuestión jurídica a valorar, sino que dentro de tal carácter, tan sólo desde el punto de vista pericial pudiera dársele una solución de las posibles existentes. Hemos de hacer notar que, vistos los informes periciales aportados al proceso, y por las referencias que a la literatura existente para la materia tales informes ofrecen, no pretendemos en este caso dar una solución global o generalizada, pues muchos pronunciamientos y opiniones distintas se destacan, todos ellos igualmente correctos o acertados, en función de lo sostenido por diferentes autores en la materia. Lo pretendido en este caso se centra en dar solución al supuesto concreto de los menores afectados por la decisión administrativa impugnada. Y para ello debemos prescindir de reglas generales que no aborden la situación de ambos niños.

Así, y después de una lectura detenida de lo obrante en el Expediente administrativo, el acto impugnado y los informes de toda clase existentes en el procedimiento, particularmente el informe pericial judicial elaborado por la psicóloga _____, hemos de proceder a estimar la demanda, y ello en base a las consideraciones que a continuación expondremos.

TERCERO: Previamente observamos que dicha regla general que intentamos mantener como criterio rector de la solución a ofrecer, viene inicialmente cuestionada por lo expuesto por el Inspector de Zona, Sr. _____ : (Folios del expediente: 11) cuando argumenta que la justificación de la decisión de separar a los menores devino a consecuencia de un criterio adoptado por un problema de socialización de unos alumnos y una decisión tomada por el entonces Orientador del centro. Argumenta también el Inspector que no existe norma contraria a la adopción de dicho criterio, siendo el mismo adoptado en la autonomía pedagógica conferida al centro.

Ahora bien, y aun cuando podamos convenir con el Inspector en que dicho criterio es perfectamente adecuado a derecho, obviamente y *sensu contrario* a lo expuesto por el Inspector, tampoco existe norma que impidiera una solución distinta, en base también a dicha autonomía pedagógica. Es aquí donde entra en juego el interés particular de los menores que, según los recurrentes, se vería afectado por una decisión generalmente aplicada sin atención a su caso en concreto.

Y en este punto, se emitió informe por el Equipo de Orientación y Evaluación Psicopedagógica de la Consejería de Educación (Folios del expediente: 25 y siguientes), que determinaba *"Que tras análisis de los informes aportados por los padres, las manifestaciones alegadas por los mismos, la información aportada por las tutoras, y la observación del comportamiento de _____, encontramos motivos por los que estos hermanos, en el momento actual y aun teniendo en cuenta el criterio del colegio, pueden reagruparse en el mismo aula, atendiendo a las dificultades creadas en el domicilio familiar y a su desarrollo personal, social y afectivo"*. Dicho



informe, elaborado por un órgano de la propia Administración demandada, sentaba una conclusión que nos parece acertada como punto de partida y que antes hemos puesto de manifiesto como rectora de la valoración probatoria en el presente procedimiento, cual es la de excluir cualquier consideración general para centrar la atención en el supuesto particular de los dos menores. Así lo estima el citado informe cuando recoge que *“concluimos que no encontramos fundamentación teórica con argumentos a favor o en contra que indiquen que los hermanos mellizos tengan ventajas o inconvenientes, de antemano, por estar escolarizados juntos o separados”*.

El mismo Equipo emite un nuevo informe, a requerimiento judicial, con fecha de 15 de julio de 2016, en el que asimismo concluye que *“teniendo en cuenta toda la información recogida del Equipo Docente, concluyo que la evolución de ha sido totalmente normal a lo largo de este curso en el que han permanecido agrupados en el mismo aula”*.

CUARTO: Las conclusiones ya apuntadas por el Equipo de Orientación del Centro son asimismo ratificadas por el informe de la perito judicial. La Sra. *... inicia su informe con una serie de antecedentes en los que se relatan los hechos derivados de la separación de los hermanos, con las consecuencias negativas inicialmente ligadas en el caso de uno de los menores, al cual la separación, según se alega, provocó que “tuviera una adaptación dificultosa, con comportamiento regresivo (enuresis, pesadillas...) y sintomatología ansiosa por la separación”*.

Las conclusiones de la perito no dejan lugar a dudas, y por ello las reproducimos literalmente: *“Con este estudio se pretendió obtener nueva información a la aportada previamente por los diversos instrumentos e informes elaborados destacando, de lo hallado, que ambos gemelares, en su convivencia escolar se respetan, no dependen negativamente el uno del otro, y su actitud ante sus iguales y ante el hermano es adecuada a su proceso evolutivo. Todas las capacidades educativas, comportamentales, actitudinales y afectivas, son las apropiadas y afines a su edad.*

La pareja de gemelares muestra comportamientos y actitudes de “dependientes maduros”, saben disfrutar de sí mismos y de su vínculo con el gemelar, obteniendo por esto más beneficios al permanecer juntos en la escuela, ya que su nexo es respetuoso y capaz. Esta es la razón por la que sus padres defienden el derecho a permanecer juntos en la misma clase.

A la luz de la documentación recogida recomiendo mantener la agrupación de los gemelares en el mismo aula, con el fin de seguir desarrollando aspectos psicopedagógicos, educativos y socioafectivos beneficiosos para los menores.

Las presentes conclusiones se refieren al momento actual y a la metodología empleada. La evolución propia de la edad y de los intereses diferenciales que pudieran ir desarrollando, así como a circunstancias diversas que pudieran acontecer en el desarrollo de su personalidad, exigirían un nuevo análisis.

CONSIDERACIÓN GENERAL

La decisión acerca de la separación del aula de los gemelares, debería consensuarse con los padres, que conocen a sus hijos y son los principales responsables en la educación de los mismos. La decisión consensuada entre padres, docentes y servicios de orientación de los centros, garantizaría que la decisión tomada fuese la más apropiada para el mejor desarrollo educativo, emocional y social de los





misimos. Este consenso flexible y abierto, supondría evitar decisiones estáticas, fijadas a priori sin tener en cuenta las singularidades de los gemelos. El hecho de que pudieran existir circunstancias particulares en las familias y en los gemelares, requiere de los centros educativos ser flexibles, basándose en la autonomía pedagógica que la Administración educativa otorga a los mismos. Por tanto, la decisión de separar o agrupar en el mismo aula a los gemelares, debería ser analizada en cada caso particular para tomar la mejor decisión de cara a un adecuado desarrollo psicopedagógico y social de los niños y el bienestar de las familias”.

QUINTO: La explicación dada por la perito judicial a su informe es tan firme y convincentemente sostenida que ha admitirse en toda su extensión ya que no tiene oposición en el resto de pruebas practicadas en estos autos. Aun admitiendo la corrección a derecho del acto impugnado, el mismo parte de una pretendida autonomía organizativa del centro escolar que, en este supuesto concreto, mal compagina su aplicación con la existencia de unos perjuicios a los menores que fácilmente serían corregibles, en atención a sus circunstancias particulares, sin perjuicio alguno ni para el desarrollo del resto de menores ni tampoco para el funcionamiento del centro. No podemos, pues, estimar que la mera conformidad a derecho del acto recurrido sirva de base para mantener una situación contraria al beneficio del menor, fin que debería ser escrupulosamente perseguido por la Administración sin estáticas barreras, ancladas en aspectos puramente organizativos, que lo impidan o dificulten. Bien es verdad que la perito centra su atención, como se le critica de contrario, en los antecedentes ya obrantes en el procedimiento y en el Expediente administrativo, pero no por ello podemos estar de acuerdo en que no justifique debidamente los perjuicios en el desarrollo psicológico, evolutivo, social y académico de los menores, pues dichos perjuicios, alegados insistentemente por los recurrentes desde su inicial petición en vía administrativa y puestos de manifiesto por el propio Equipo de Orientación, parecen haber desaparecido o haberse minorado extraordinariamente desde que los hermanos permanecen juntos en la misma clase, por lo cual consideramos muy relevante la asociación causal entre el reagrupamiento de los hermanos y su situación de normalidad en la actualidad.

En este caso, coincidimos con lo señalado por la perito judicial en que tal tipo de decisiones, aun cuando pudieran ser objeto de establecimiento de criterios o de reglas generales que de alguna manera den cierta seguridad y uniformidad en la organización del centro educativo, debieran poder flexibilizarse en atención tanto del interés justificado de los padres cuanto del incuestionable beneficio del menor, máxime si, como en este caso, se acreditan perjuicios que aconsejen inaplicar dichas reglas generales en aras a una actuación más adecuada al caso y que, de ser posible, contase con el apoyo o consenso de la comunidad educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, hemos de estimar la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede imponer las costas a la Administración demandada.





Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que, **ESTIMANDO EL RECURSO** contencioso administrativo interpuesto DON [redacted] contra la Resolución de la Delegada Provincial de Educación y Cultura de Badajoz de 15 de julio de 2015 por la que se desestima su solicitud de agrupación en un mismo grupo o clase de sus hijos mellizos, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO REVOCAR dicha resolución**, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración así como a proceder a la escolarización de los menores [redacted] hijos de los recurrentes, en un mismo grupo/clase con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento; con imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde su notificación, debiendo ingresar previamente, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (SANTANDER: 0356-0000-85-0207-15), el depósito prevenido en el Art. 19 de la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, especificando en el resguardo de ingreso el tipo de recurso que interpone.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

